



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

DOCUMENTO EN VERSIÓN PÚBLICA

De conformidad a los

Artículos:

24 letra “c” y 30 de la LAIP.

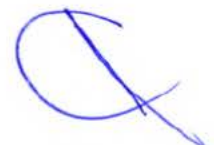
Se han eliminado los datos

personales

ACUERDO No. 8-CNR/2023. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número cinco: **Solicitud de inicio de procedimiento de solución de controversias, presentada por** _____; de la sesión ordinaria número _____, celebrada de forma virtual y presencial a las doce horas del meridiano, del dieciocho de enero de dos mil veintitrés; punto expuesto por la jefa de la Unidad Jurídica, Hilda Cristina Campos Ramírez; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 10 de enero de 2023, _____ (en adelante _____) presentó escrito a los administradores del contrato No. 28866, correspondiente al “Desarrollo de Sistema de Información Geográfica para Levantamiento y Actualización del Catastro Nacional”, con la finalidad de *iniciar procedimiento de solución de controversias*, conforme la cláusula 34 del mismo.
- II. Que _____ argumenta la existencia de un conflicto o diferencia relacionado a las temáticas *del cilindraje del vehículo que entregará*, señalando que no es de 4 cilindros, sino de 3, en vista que el fabricante ya no los produjo así. *Garantía del fabricante del vehículo*, en el sentido que no se solicite una garantía expedida por el fabricante del vehículo y garantía única, sino otra, expedida por _____. *Fotografías panorámicas terrestres*, relacionado a los parámetros de tolerancias para captura de datos y sobre exposición en imágenes con contrastes drásticos de luz; y *la que atañe a la nube de puntos LIDAR*, en cuanto a los parámetros para clasificación de la nube de puntos LIDAR y vacío de datos.
- III. Que las diferencias señaladas, en su mayoría son elementos técnicos de los productos a entregar en cumplimiento al contrato. Es así que la cláusula 34 del contrato denominada: “34. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ARBITRAJE, regula que – en caso de ocurrencia- se seguirá de acuerdo a Normativa de BOLPROS” que es la Ley de Bolsas de Productos y Servicios (ley de bolsas), y el Reglamento General de la Bolsa de Productos de El Salvador (el reglamento).
- IV. Que el artículo 43 de la ley de bolsas establece: “CÁMARA ARBITRAL. Art. 43.- Las Bolsas establecerán las Cámaras Arbitrales, las que serán responsables de conocer y resolver en calidad de árbitro de equidad las divergencias que surjan por el incumplimiento de operaciones celebradas en las Bolsas. Sin perjuicio de lo anterior, el Gerente podrá intervenir en calidad de amigable componedor como instancia previa a dicha Cámara.
Las Juntas Directivas de las Bolsas dictarán los instructivos que regularán el nombramiento de los integrantes de las Cámaras Arbitrales, los procedimientos y normas aplicables para el conocimiento y resolución de controversias. Las decisiones emitidas por las Cámaras Arbitrales serán definitivas e irrecurribles”.



- V. Que el artículo 10 del reglamento señala: *“CÁMARA ARBITRAL Art. 10. La Bolsa tendrá una Cámara Arbitral que será responsable de conocer y resolver, a solicitud de parte y en calidad de árbitro de equidad, las divergencias que surjan por el incumplimiento de los contratos o compromisos provenientes de operaciones celebradas en la Bolsa. Sin perjuicio de lo anterior, el Gerente General podrá intervenir en calidad de amigable componedor como instancia previa a dicha Cámara.*
Para estos efectos, en los contratos celebrados en la Bolsa podrá pactarse, como una cláusula adicional, libremente discutida por las partes, la inclusión de una cláusula compromisoria en la que deberá establecerse expresamente que las partes se someten a las reglas de esta Cámara Arbitral. La Junta Directiva dictará el instructivo que regulará el nombramiento de los integrantes de la Cámara Arbitral, los que podrán ser accionistas pero no podrán ser titulares o agentes de Puestos de Bolsa o Licenciarios”.
- VI. Que se verifica que la cláusula 34 del contrato *no reúne los requisitos antes señalados*, ya que no hay un sometimiento expreso a las reglas de la Cámara Arbitral de BOLPROS. Por tanto, no existe obligatoriedad de acudir a dicha instancia.
- VII. Que el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en el número 4 regula el principio de eficacia, en virtud del cual la Administración antes de rechazar el inicio del procedimiento o la apertura de un incidente, debe procurar la reparación o subsanación de cualquier defecto que hubiera advertido. De tal forma, pese a que no resulta aplicable la instancia de BOLPROS por las razones expuestas, la Administración debe procurar el inicio del procedimiento con el fin que el administrado pueda iniciarlo y materializar una solución pacífica a las controversias, lo dicho, en armonía con el principio de Integración de Normas; de ello deriva que es viable intentar el arreglo directo conforme la LACAP, si así lo conviene la contratista.
- VIII. Que el artículo 161 de la LACAP regula que *“Para resolver las diferencias o conflictos que surgieren durante la ejecución de los contratos, se sujetará a sede judicial, salvo pacto expreso de sometimiento a métodos alternativos de resolución de conflictos, en cuyo caso se observará la Ley de la materia, con las excepciones que a continuación se enuncian”*; dentro de esas excepciones se encuentra *el arreglo directo*, regulado en los artículos 163 y 164 de la LACAP.
- IX. Que el arreglo directo *“Constituye una forma alterna de solución de las controversias contractuales prevista por la LACAP, la cual debe entenderse como un medio que procede única y exclusivamente cuando la Ley no ha dispuesto una solución previa al caso concreto”* (SCA, sentencias ref. 163-G-2003 y 336-C-2004). En el caso en análisis, se advierte que las diferencias expresadas por [redacted] no han sido catalogadas por los administradores del contrato como incumplimientos de ninguna clase, puesto que la contratista se encuentra en la fase de subsanación de observaciones; no obstante, la diferencia que pueda generar el hecho que la

contratista considere haberlas subsanado y que los mencionados administradores valoren lo contrario puede ser fuente de conflicto, lo que generaría un desperdicio de recursos económicos, técnicos, de servicios y probablemente ejecución de garantías; hechos que no son convenientes ni para la contratista ni para el interés público.

Por lo dicho, la expositora solicita al Consejo Directivo: 1. Tener por recibida la solicitud de la [redacted], para iniciar procedimiento de solución de controversias; 2. Informar a [redacted], la no aplicación de la solución de la controversia por medio de la normativa de BOLPROS, en razón a lo señalado; y 3. Solicitar a [redacted], que exprese si desea iniciar el arreglo directo -como método de solución de controversias- regulado en los artículos 163 y 164 de la LACAP, en armonía con el artículo 3 número 4 de la LPA. La evacuación de esta prevención deberá de realizarla dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo.

Por tanto, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente y en lo regulado en los artículos 163 y 164 de la LACAP; y 10 LPA:

ACUERDA: I) Tener por recibida la solicitud de la [redacted]; para iniciar procedimiento de solución de controversias. II) **Informar a** [redacted], la no aplicación de la solución de la controversia por medio de la normativa de BOLPROS, en razón a lo señalado. III) **Solicitar a** [redacted], que exprese si desea iniciar el arreglo directo -como método de solución de controversias- regulado en los artículos 163 y 164 de la LACAP, en armonía con el artículo 3 número 4 de la LPA. La evacuación de esta prevención deberá de realizarla dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo. IV) **Comuníquese**. Expedido en San Salvador, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.


Jorge Camilo Trigueros Guevara
Secretario del Consejo Directivo

